



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE BRÓN.

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO.

ANNECIEN. *Decretorum quoad primam communionem.*— Hemos dicho que esta causa es sumamente interesante para los párrocos y confesores, y podemos añadir ahora que hasta para los simples fieles, padres de familia, porque en ella se trata una cuestión que suele ponerles en muchos apuros, y es á qué edad deben los niños ser admitidos á la primera comunión. Todos saben que los Doctores convienen en designar para ello el tiempo en que aquellos hayan alcanzado el perfecto desarrollo de la razón y que discrepan en determinar precisamente el año en que este desarrollo es perfecto, asignando unos de nueve á diez años, otros de diez á doce y muchos hasta los catorce, sin faltar algunos que le anticipen á los ocho y siete años, segun el mayor ó menor despejo natural y circunstancias especiales de los mismos. Entre tanta diversidad de pareceres, claro está que, tanto el confesor á quien se le presenta uno de estos niños, como el párroco que tiene obligación de conducirlos á la sagrada mesa, como los padres que deben hacerles cumplir los preceptos divinos y eclesiásticos cuando se encuentren en edad competente para ello, han de vacilar y temer, bien no hacerles cumplir con el precepto á su debido tiempo, ó bien hacérsele cumplir antes de él, y sin las disposiciones necesarias para ello. La causa que vamos á compendiar, si no resuelve determinadamente la cuestión en su total aplicación, da á lo menos un criterio práctico que puede servir para la generalidad de los casos, con lo cual se evitarán muchas de aquellas perplejidades, dudas y temores. La relación del caso nos presentará el estado de la cuestión, y el compendio de las pruebas unido á los Corolarios de los canonistas romanos Redactores del *Acta Sanctæ Sedis*, la confirmación de lo que acabamos de decir. He aquí la historia.

En su carta pastoral de 27 de Diciembre de 1884 mandaba

entre otras cosas el Obispo de Annecy que: 1.º ni niñas, ni niños. fuesen admitidos á la primera comunión, sin haber cumplido los doce años y sin haber asistido con toda puntualidad al catecismo.—2.º Que desde los ocho años hasta los diez asistirán al catecismo los Jueves y Domingos, y los que no hubieran asistido con puntualidad en estos dos años no fuesen admitidos entre los que se preparan para la comunión, que podrá diferírseles por algunos meses y hasta por un año entero.—3.º Desde el 1885 la comunión de los niños no se hará hasta el mes de Mayo.

Estos decretos no agradaron á muchos párrocos, y entre otros al Arcipreste de Cluses, llamado Tissot, que recurrió á Su Santidad suplicando declarase si dichos decretos eran válidos y obligaban en conciencia. El Obispo por su parte defendió los decretos en su carta de 17 de Marzo de 1887, y en Roma un Consultor, á las dudas presentadas por Tissot, contestó que eran válidos los decretos y que obligaban en conciencia. No contento Tissot con este parecer, pidió que se tratase la causa ante la Sagrada Congregación del Concilio, á cuya suprema decisión se presentó bajo esta pregunta: *An decreta Episcopi anneciensis sint confirmanda vel infirmanda in casu?* á que ella respondió en 21 de Julio de 1888 diciendo: *Attentis locorum ac temporis circumstantiis, affirmative ad primam partem justa modum.*

Las razones en que se apoya el Arcipreste para combatir los decretos episcopales son: 1.º el precepto divino promulgado en el capítulo 6 de S. Juan que obliga á todos los que tienen perfecto uso de razón, según el Concilio IV de Letrán, y el tridentino *can 9. sess. 12.*—2.º La autoridad del catecismo romano *núm. 63 de Eucharist. Sacr.* y una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio en la cual se corrige el decreto de un sínodo provincial en que se fijaba la edad de 12 años para admitir los niños á la primera comunión, diciendo: *nulla cononica lege sancitum est ne Communio ministretur pueris ante duodecimum ætatis annum, hinc satius esse visum est Emis. Patribus núm. 2. primam periodum delere ac dicere ad formam tam Ritualis Romani, quam Catechismi romani ad Parochos jussu Conc. Tridentine editi: Nemo ad Sacramentum Eucharistiæ prima vice suscipiendum admittatur qui nondum hujus Sacramenti cognitionem etc.. Meminerint autem Parochi se pueris, quos rite dispositos invenerint diutius denegare non posse panem illum..*—3.º Confirma su defensa con la autoridad de S. Alfonso M. de Liguorio, quien con la opinión común de los Doctores (1) afirma que regularmente los niños no están obligados á comulgar antes de los 9 ó diez años, aunque algunos pueden estarlo antes, según el desarrollo de su razón, con la del Concilio provincial de Alba que fija la obligación dentro de los diez años y el de Tolosa en que se

(1) *Theol. moral, lib. 6 núm. 302.*

manda á los párrocos no diferir por mucho tiempo el cumplimiento de esta obligación.—4.º Deduce la obligación de comulgar antes de la edad prescrita por el Obispo, de la necesidad del sacramento para conservar la inocencia y fortalecer la vida espiritual, para cuyos fines lo instituyó Nuestro Divino Redentor. Reprueba también que el Obispo designe el día de la comunión contra la costumbre establecida en su parroquia de dar la 1.ª comunión en la dominica de pasión, que no se podría quitar sin grave perjuicio de los fieles por circunstancias especiales de la misma y concluye pidiendo la derogación de los decretos en cuanto á la edad y día de la 1.ª comunión.

El Obispo por su parte defiende los decretos, primero porque el Obispo tiene la jurisdicción espiritual de ambos foros, y á su visita y corrección están sujetos todos los fieles y pastores de su diócesis, y por tanto tiene potestad de ordenar y prescribir lo que sea necesario para la educación de los niños y cuando deban éstos ser admitidos á la primera comunión, según aquello tan conocido de S. Hilario: *cujus proinde est cura n dominici gregis habere, ac media docere quibus oves ad æternæ salutis pascua tutius ac facilius ducantur*. Segundo, porque sus decretos no sólo son legítimos, sino prudentes y justos; pues atendida la condición de la Iglesia francesa, en que por todas partes rodea á los niños la impiedad, si éstos carecieren de la dirección, consejos é instrucción de sus pastores en los años de la pubertad, no podrían librarse de estos peligros. Á evitar mal tan deplorable se dirigen los decretos citados, prohibiendo que ninguno sea admitido antes de los doce años, y esto después de haber asistido puntualmente al catecismo; lo cual hace justo y prudente el decreto en cuanto á la edad, así como lo es en cuanto al día, por ser éste muy solemne entre los franceses, haciendo que se celebre en el mes consagrado á la Inmaculada Virgen María. Tercero, comprueba la necesidad y oportunidad de sus decretos por la práctica de los Obispos de toda Francia. Cuarto, hace ver finalmente que sus decretos son conformes en substancia á los Sagrados Cánones, pues además de no estar por ellos determinada la edad, hay doctores, como, Benedicto XIV, que la ponen entre los diez y catorce años; Suárez y Santo Tomás en el undécimo, ó duodécimo, y en Roma se admiten también á los doce años, y según esto la determinación de la edad no se opondrá á lo dispuesto por aquellos.

Examinadas atentamente las pruebas de ambas partes, la Sagrada Congregación aprobó el decreto, con lo cual establece el principio práctico de que se podrá diferir la comunión hasta dicha edad, aunque antes haya discreción en los niños, con lo que se evitan muchas dudas y perplejidades de que hablamos al principio. Es de lamentar que la Sagrada Congregación no nos

haya declarado el modo aquél con que limita la aprobación del decreto; púes, conocido, podríamos tener más seguridad; pero ya que no lo hizo, séanos permitido decir que, según esta resolución, aunque pueda darse antes de los doce años la primera comunión, pueden estar tranquilos los párrocos y confesores que apoyados en ella la difieren algún tiempo más de lo que es costumbre en nuestra España, en que no hay disposiciones sobre el particular. (1) Dadas estas algún día, opinamos que los párrocos y confesores pueden sujetarse á ellas *tuta conscientia*. Para mayor luz en la materia damos los siguientes *Colliges*.

I. Episcopos præcipue repræsentare fidelem servum, præpositum familiæ, quibus commissum est commoda et utilitates populi sibi concrediti promovere, curam dominici gregis habere ac media exhibere. quibus ovestutius ac facilius ad æternæ salutis pascua perducantur.—II. Vulgare esse axioma quod Episcopi in suis diocesisibus omnia Possunt, quæ potest Summus Pontifex in universo Orbe, exceptis specialiter reservatis.—III. Quamobrem haud absonum videri, ut præstituere valeant etiam ea quæ ad christianam puerorum educationem conferunt; quum iidem per sacros canones excitentur et moneantur, Præcipuas habere partes quoad christianam institutionem.—IV. Judicio et prudentiæ Episcoporum standum docent Doctores et Bened. XIV Const. *Cum illud* præscribit «*parvipendendum non esse testimonium illius pastoris, cui divinæ mandatur eloquio oves suas agnoscere.*»—V Etsi Innocentius III cap. 12. *Depænt*. Jubeat omnes fideles communicare postquam ad annos discretionis pervenerint, addit tamen *nisi forte de proprii sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ab tempus, ab hujusmodi perceptione duxerint abstinendum.*—VI. Sacros canones haud definire ætatem, qua primum sacra eucharistia recipienda sit; et doctores non convenire inter se de ætate, qua habeatur sufficiens discretio ad Christi Corpus sumendum: dum id contingere censeat Bened. XIV *intra decimum et decimum quartum ætatis annum.*—VII In

(1) Cerrado ya nuestro compendio recibimos la católica Revista *Nouvelle Revue Theologique* en cuyo num. 1, vol. 21, se expresa el modo en que la Sagrada Congregación aprueba el Decreto del Obispo, que copiamos á continuación. *Modus est, ne Episcopus Parochos prohibeat ab admittendis pueris ad primam communionem iis pueris de quibus certo constat eos ad discretionis ætatem juxta Conciliorum Lateranensis IV et Tridentini pervenisse. Sanctissimus vero in audientia diei 23 Julii jussit declarari verba ad primam Communionem esse intelligenda ad exclusionem primæ communionis in forma solemni.* El Director de la *Nouvelle Revue Theologique* ha pedido por su parte á Roma la declaración de la reserva hecha en la resolución, y le ha sido declarada por el Cardenal prefecto de la misma Congregación en estos términos: «*Il parroco può dare la S. Communione ad un giovinetto che creda instruito, e che dice avere la dizcrezione di capire quello che fá, ma privatamente, senza alcuna solennità e publicita; ma quando si tratta de amministrare la S. Communione in forma publica e solenne, secondo il costume delle Chiese di Francia, deve osservarsi il decreto vescovile.*»

thematē præscriptionem Episcopi, sacris canonibus contrariam non videri; sed aliquo modo expetitam per adjuncta loci et temporum, et substantialiter consonam praxi aliorum Episcoporum ejusdem Nationis. (De la *Revista Agustiniana*.)

DERECHOS DE LOS PÁRROCOS EN ENTIERROS Y FUNERALES.

(CONCLUSIÓN.)

En la asociación del cadáver debe levantarse una sola cruz, y esta ha de ser la de la Iglesia á donde se le lleva. *Sub unica cruce sunt deferenda cadavera, et debet esse illius ecclesie, ad quam corpus defertur* (S. R. C. 20 Nov. 1677). *Crucis elevatio competit ad ecclesiam parochialem tumulantem... cum sub una tantum modo cruce ecclesie tumulantis in fumeribus esse procedendum pluries decreverit Sacra Rituum Congregatio; præsertim, in Melphitana 12 Jul. 1628, in Lucensi 15 Maji 1694, in Melvitana jurium parachioli 27 Febr. 1728, et (omissis aliis) novissime in Alatrina 6 Maji 1826.* (S. R. C. in Sabinensi 12 Nov. 1831), Teniendo derecho el Párroco del difunto para intervenir en el funeral, y hacer lo que después diremos, el clero de la Iglesia donde ha de llevarse el cadáver, ó que por elección ha de hacer las exéquias y conducirlo al cementerio, debe con su cruz ir á la Iglesia de aquel para desde allí ordenar la procesión á la casa mortuoria, estando prohibido por varios decretos esperarle en la calle ó en la misma casa del finado. Omitiendo los muchísimos decretos dados sobre este punto, copiamos solo los siguientes: *Quicumque sine sæculares, sive Regulares Clerici qui ad funus associandum vocati fuerint, ne recta via pergant, ad domum defuncti, ibique, vel per vias expectent, etiamsi in eorum ecclesia mortuus sit sepeliendus, set in parochiali, vel in alia commodiori de consensu parochi congregentur, et inde cum parochi ad locum unde cadaver asportandum erit* (S. R. C. 24 Maji 1624). *Regulariter conveniendum ad parochialem, nisi consuetudo sit conveniendi in aliam ecclesiam, juxta præscriptum Ritualis Romani... nullibi, nulloque in casu licere expectare per viam, vel ad domum defuncti, ut pluries hæc S. Cong. sancivit.* (S. R. C. 17 Sept. 1822). Entre otras razones para que así se haga, hay la jurídica de que el Párroco del difunto tiene la precedencia, y usa de su jurisdicción en los actos siguientes:

Que á él pertenezca llevar la estola, hacer la aspersion del cadáver antes de sacarle de la casa, entonar la antífona, y presidir la asociación, es doctrina común de los autores fundada y confirmada por el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 20 de Diciembre de 1828 (*in Calliensi, jurium parochialium*), y repetidas veces por las declaraciones de la de Ritos: *Quando quis in una parochia moritur, et in alia sepelitur, bene-*

dictionem in domo mortui faciat proprius parochus, qui stolam deferens a domo defuncti usque ad ecclesiam, in qua corpus sepelitur aliis omnibus præcedere debet. (S. R. C. 5 Junii 1614). No solo durante el tránsito por el territorio de su parroquia, sino hasta llegar á la otra Iglesia tiene el Párroco propio este derecho, como se ve; así como tiene el de pasar por territorio ageno cuando asocialos cadáveres de su feligreses cuyos funerales celebra por si mismo. No teniendo el otro Párroco más derecho sobre el difunto que el de funerarle porque así lo dispuso, no entra en el ejercicio de este derecho hasta que se le entrega á la puerta de su Iglesia para que se celebre en ella lo que por derecho común debiera de hacerse en la de su domicilio.

Benedicto XIV habla de *una costumbre* de Bolonia que sin fundarse en el derecho, que es el antes consignado, no la reprobaba, y nos parece racional y propia para conservar y manifestar á los fieles la armonia entre los Párrocos. Copiamos sus palabras: *Si ecclesia, ubi tumulus eligitur, inter parochiales adnumeretur, tunc ipsius vexillum præfertur non vero parochiae ad quam defunctus pertinebat.* (Esto es de estricto derecho como antes hemos visto). *Uterque parochus crucem eandem sequitur parochiae, ubi cadaver sepulturae committendum est, ita tamen, ut Rector parochiae a qua, dexterum latus obtineat, donec perditionem parochia suae incedit, vel etiam per alteras parochias, quae interponuntur, usque ad confinia parochiae ad quam, et statim ac eos terminos attigerit, locum suum Rectori parochiae, ad quam, concedit et ipse latus sinistrum occupat.* (Instit. 105. n. 24).

Desde la llegada á la puerta de la Iglesia donde el difunto tiene el privilegio, ó quiso ser funerado, cesa el derecho de su propio Párroco. *In ingressu portae, vel atrii ecclesiae, in qua sepeliendus defunctus, parochus suum munus dimittit, illudque reassumit Praelatus istius, vel alter parochus saecularis, si ecclesia electa pro sepultura sit alia parochialis.* (Leurum. Forum benef. Parte 1. q 453 n. 3.) *Associato funere ad ecclesiae portam debet parochus.... ad populum converti, eique absolute imperita recedere, relicto cadavere in ecclesia dictorum clericorum regularium, ad quos dumtaxat peragendi officii cura spectabit.* (S. R. C. 23 de Marzo 1619.) Todo lo que debe hacerse hasta dar sepultura al cadáver pertenece desde aquel momento al Párroco de la Iglesia: *In ecclesia vero, in qua corpus sepelitur, officium faciat, et aliis præcedat parochus ipsius ecclesiae.* (S. R. C. 5 de Junio 1614). No prohibe el derecho al Párroco del difunto entrar en la Iglesia, aunque sea de Regulares, pero ya no como tal Párroco para hacer función alguna sobre el cadáver, puesto que terminó ya su jurisdicción para estos actos. (S. R. C. 20 de Junio 1654.)

Finalmente, no queriendo la Santa Iglesia, ni sería justo, que quien tuvo á su cargo al difunto durante su vida, carezca totalmente de las oblaciones funerales á que tenía pleno derecho como recompensa de su vigilancia y servicio espiritual sino hubiese elegido otra Parroquia ó Iglesia para sus funerales, dispone que perciba la porción llamada *cuarta funeral*, de todo lo que á la Iglesia elegida y en consecuencia á su Párroco se les lega por el finado, ó se les dá por razón ó con ocasión de los funerales. (Leuren. loc. cit.) Aunque por derecho común es la cuarta parte, puede y debe regirse *más* bien por las costumbres establecidas respecto de la porción que la constituye. Así lo dispone la Decretal *Certificari* (de Sepulturis). *Nos tale prohibemus in hac varietate responsum: ut sicut beatus Hieronymus inquit, una quaeque provincia in suo sensu abundet, secundum rationabilem consuetudinem regionis, illa justitia circa medietatem, vel tertiam, aut quartam partem pro locorum diversitatibus attendatur.*

J. y M.

Ilustrísimo Señor Obispo de León.—Tengo el deber y la satisfacción de participar á V. S. I. el resultado de la misión dada en este pueblo por los PP. Capuchinos Pablo y Prudencio.

SANTA MISIÓN EN CEINOS DE CAMPOS.

Llegó por fin el día tan anhelado por un pueblo, que no había conocido en él una misión. Apenas el repique de Campanas anunció la aproximación de los misioneros, las Autoridades, Civil, Judicial, y Militar, los niños de ambos sexos con sus profesores á la cabeza, las hijas de María, y cuantas personas se hallaban en la población, se reunieron en el pórtico de la Iglesia para acompañar al Párroco, que revestido de capa pluvial y llevando un hermoso crucifijo, salen al recibimiento de los Padres Misioneros, disputándose la preferencia de llegar los primeros á saludar á los que venían en nombre del Señor á anunciarles y enseñarles el camino de la salvación. Apenas llegados vióse bajar del coche á dos pobres hijos del Serafin de Asís, los Padres Pablo y Prudencio: al contemplar su actitud humilde, su tosco ropaje, y sus piés desnudos, prorrumpen todos en sollozos, presagio seguro de una misión feliz: así ha sido en efecto. La fácil y persuasiva palabra del Padre Pablo inauguró con auspicios lisonjeros la santa misión: y no obstante lo urgentes que son en esta época los trabajos del campo, vióse renunciar á ellos á estos abatidos labradores ávidos de oír la palabra elocuente y llena de unción del Padre Pablo, asistiendo puntualmente y con el mayor recogimiento y devoción á todos los ejercicios inmensa concurrencia, dándoles más realce la presencia de las dignas

Autoridades, que en corporación han asistido á todos los actos. ¡Cuánto puede el buen ejemplo!

En campo tan bien dispuesto cayó la semilla evangélica, que desde el primer día, sin anunciarse la confesión, veíanse los confesonarios rodeados de penitentes, siendo el Padre Prudencio el que con su virtud angélica y dulzura seráfica atraía aún á los de corazón más duro.

Al terminar la misión recogieron los PP. el fruto merecido á sus continuos desvelos é incesantes trabajos, viendo coronada su obra como ellos deseaban.

Llegó el día de la partida, y antes que la campana anunciase su salida, ya el pueblo en masa estaba preparado para hacerles una ovación tan justamente merecida. Dos coches y algunos señores á caballo esperaban á los padres misioneros en las afueras de la población, y hasta allí les acompañaron estos fieles agradecidos, unos llorando, otros llamándoles benditos, santos, ángeles mientras las hijas de María iban cantando una tierna despedida. Antes de subir al coche, el Padre Pablo quiso despedirse del pueblo: pero se enterneció en términos, que la voz se ahoga en su garganta, su lengua no puede articular una palabra, y de sus pupilas brota un torrente de lágrimas: al ver esto el pueblo que ya estaba demasiado emocionado prorrumpió en amargo llanto, que nada podía contener, semejando un duelo sin consuelo. Largo rato tardó en sobreponerse el Padre Pablo, y subiéndose á la trasera de un coche, con acento entrecortado por la emoción pudo dar una afectuosa despedida recomendando no olvidasen las doctrinas enseñadas en la santa misión; muy especialmente el horror á la blasfemia, la santificación del día festivo, y la humildad, fundamento de todas las virtudes.

Así terminó en este pueblo una misión que dejará imperecedera memoria.

Es lo que Ilmo. Sr. debo comunicar respecto á esta santa misión, y si bien con incorrecta frase, no merece se publique esta relación, si para estímulo de otros pueblos así lo estimase conveniente, puede hacer de ella el uso que plazca á V. S. I. en tanto besa su anillo el último de sus capellanes.—Silvestre García.

Ceinos de Campos, 12 de Abril de 1889.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

El día 9 del corriente mes falleció D. Gregorio Alonso, Ecónomo de Acebedo; y habiendo hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía cumplidas las misas, todos los asociados celebrarán por él una misa según Reglamento.